



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 261-2019-MEM/CM

Lima, 6 de junio de 2019

EXPEDIENTE : "YACURUNA", código 01-03240-18

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET

ADMINISTRADO : José Luis Chávez Luna

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "YACURUNA", código 01-03240-18, fue formulado el 01 de agosto de 2018, por José Luis Chávez Luna, por una extensión de 400 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en los distritos de Ancón/Carabaylo, provincia y departamento de Lima.
2. Por Informe N° 11522-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 16 de octubre de 2018 (fs. 9 y 10), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advirtió que el petitorio minero "YACURUNA" fue formulado por 400 hectáreas y se encuentra constituido por cuatro cuadrículas de 100 hectáreas cada una denominadas "A", "B", "C" y "D". Las dos últimas cuadrículas se encuentran superpuestas parcialmente sobre el derecho minero extinguido no peticionable "CRUZ DEL NORTE N°2", código 01-00329-92 y sobre área de expansión urbana de Lima Metropolitana respectivamente, de acuerdo a lo señalado por el Decreto Supremo N° 041-2007-EM que modifica el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2002-EM, Reglamento de la Ley especial que regula el otorgamiento de concesiones mineras en área urbanas y de expansión urbana. Teniendo en cuenta que dicho petitorio se formuló sobre 400 hectáreas, éste sobrepasa la cantidad máxima de hectáreas que puede formularse en áreas urbanas y de expansión urbana. Por tanto no está formulado correctamente. Se adjunta a dicho informe el correspondiente plano de superposición (fs. 13).
3. Mediante Informe N° 13602-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 18 de diciembre de 2018, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 18 y 19), se señaló que la Unidad Técnico Operativa advirtió que las cuadrículas "C" y "D" del petitorio minero "YACURUNA" se encuentran superpuestas parcialmente sobre área de extensión urbana de Lima Metropolitana, declarada con Ordenanza Municipal N° 1056, publicada el 5 de agosto de 2017, y, al haber formulado por una extensión de 400 hectáreas, ha



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 261-2019-MEM-CM

excedido la cantidad máxima de hectáreas que puede formularse en área urbana y de expansión urbana; por lo que el petitorio no fue correctamente formulado. Asimismo, se encuentran superpuestas parcialmente al derecho minero prioritario extinguido "CRUZ DEL NORTE N° 2" el cual fue declarado como no peticionable. Por tanto, constituye área de no admisión de petitorios mineros, encontrándose el petitorio "YACURUNA" incurso en causal de inadmisibilidad, conforme al artículo 14 B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

- 
4. Mediante resolución de fecha 18 de diciembre de 2018, de la Dirección de Concesiones Mineras, se declaró inadmisibile el petitorio minero "YACURUNA" por haber formulado una extensión que excede el área máxima permitida por ley, y por estar superpuesto parcialmente a un derecho minero extinguido declarado como no peticionable, y se ordenó que, consentida o ejecutoriada que fuera dicha resolución, se elimine la graficación del petitorio minero del Sistema de Cuadrículas, se transcriba a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia, no constituyendo éste antecedente, ni título alguno para la formulación de nuevos petitorios mineros.
 5. Mediante Escrito N° 01 000556 19 T, de fecha 21 de enero de 2019, José Luis Chávez Luna interpuso recurso de revisión contra la resolución de fecha 18 de diciembre de 2018. Dicho recurso fue concedido mediante resolución de fecha 15 de febrero de 2019 y elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 266-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 15 de febrero de 2019.
 6. En esta instancia el recurrente presentó el Escrito N° 2929621, de fecha 16 de mayo de 2019, ampliando los argumentos de su recurso de revisión.

II. RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
7. El área íntegra del petitorio minero "YACURUNA" no se encuentra dentro del área de expansión urbana y sólo una de las cuadrículas se superpone mínimamente a dicha área, por lo que en todo caso resulta aplicable el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 27015, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-EM, que dispone la reducción o fraccionamiento del derecho minero.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la inadmisibilidad del petitorio minero "YACURUNA" se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
8. El artículo 8 de la Ley N° 27015, Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, que establece que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 261-2019-MEM-CM

los petitorios de concesiones mineras metálicas y no metálicas ubicadas en áreas de expansión urbana, se formularán en extensiones de 10 (diez) hectáreas y hasta un máximo de 100 (cien) hectáreas, cuyos vértices serán fijados en coordenadas UTM, de acuerdo con el sistema de cuadrículas que se establecerá en el reglamento.

- 
9. El numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-EM, que señala que para efecto de adecuar la forma y área de los petitorios que se superpongan total o parcialmente a áreas urbanas o de expansión urbana, a las cuadrículas a que se refiere el artículo 11 de la Ley General de Minería, las cuadrículas se subdividirán en exactamente diez (10) rectángulos de 10 hectáreas, de 500 metros de largo por 200 metros de ancho, estando la mayor longitud orientada en dirección norte-sur.

- 
10. El artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, que establece que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional, según corresponda y no serán ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros en los que: e. Se exceda el área máxima establecida por la ley; y h. Sean formulados en áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida. Para el caso de los derechos solicitados conforme al artículo 12 de la Ley del Catastro Minero Nacional- Ley N° 26615, la inadmisibilidad y archivo procede respecto de toda el área solicitada.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
11. En el caso de autos, el petitorio minero no metálico "YACURUNA" fue formulado por 400 hectáreas de extensión y se encuentra conformado por cuatro cuadrículas denominadas "A", "B", "C" y "D". Las dos últimas se encuentran superpuestas en forma parcial sobre el área de expansión urbana de Lima Metropolitana, conforme se puede advertir del plano adjunto al informe técnico elaborado por la Unidad Técnica Operativa. En consecuencia, tomando en cuenta dicha superposición, se debe respetar el área máxima de 100 hectáreas que exige la ley señalada en el punto 8; encontrándose, por tanto, mal formulado.

- 
12. Por otro lado, las cuadrículas "C" y "D" se encuentran superpuestas parcialmente sobre el derecho minero extinguido "CRUZ DEL NORTE N° 2" cuya área fue declarada como no peticionable mediante Resolución Jefatural N° 054-2000-RPM, de fecha 10 de enero de 2000, del Jefe Institucional del Registro Público de Minería (fs 16). Por tanto, resultan superpuestas sobre área de no admisión de petitorios.

13. Al haberse formulado el referido petitorio minero en forma parcial sobre área de expansión urbana excediendo el límite máximo permitido por ley y en forma parcial sobre área no peticionable, en aplicación de los literales e) y h) del artículo 14B del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 261-2019-MEM-CM

Reglamento de Procedimientos Mineros, incurre en causal de inadmisibilidad; de lo que se establece que la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a ley.

14. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el numeral 7 de esta resolución, se precisa que no procede la reducción o fraccionamiento del petitorio minero "YACURUNA", en la medida que al momento de ser formulado trasgredió el límite máximo de área dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 2015 e incurrió en causal de inadmisibilidad conforme a lo antes señalado, lo que impidió la continuación del procedimiento administrativo ordinario de titulación minera.

VI. CONCLUSIÓN

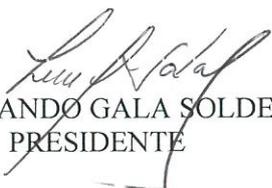
Por los fundamentos expuestos, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por José Luis Chávez Luna contra la resolución de fecha 18 de diciembre de 2018, de la Dirección de Concesiones Mineras, que declara inadmisibile el petitorio minero "YACURUNA"; la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por José Luis Chávez Luna contra la resolución de fecha 18 de diciembre de 2018, de la Dirección de Concesiones Mineras, que declara inadmisibile el petitorio minero "YACURUNA"; la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO